

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120020026501**

En atención a lo solicitado por la parte interesada en relación con el informe de títulos, téngase en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a la remisión del informe en cuestión.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído de fecha del 10 de junio de la anualidad, referente a la digitalización del expediente de la referencia, ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>Bogotá, D. C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 102</b> hoy <b>08</b> de agosto de <b>2022</b></p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SÁENZ</b> <b>SANTAMARIA</b> Secretario</p>
--

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7cb1d2695f030325a910665297db122f22503b01abb05312c0238711e80dc**

Documento generado en 06/08/2022 10:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 11001310301120030024101

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandados:** Iván José Bautista Jaimes, Sonia Bautista Jaimes y C.I. Productos Lácteos La Cremona Ltda., e Industrias De Derivados De La Leche La Romana Ltda.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el demandado Iván José Bautista Jaimes, tendiente a que se interrumpa el término de prescripción del título de depósito No. 400100001868110 por la suma de \$1.930.000,00.

### II. CONSIDERACIONES

1. El demandado presentó el 14 de octubre de 2021 la reclamación tendiente a “interrumpir el término prescriptivo” del título constituido el 17 de julio de 2007<sup>1</sup> al interior del presente asunto, aduciendo que el mismo fue relacionado en el listado de los títulos susceptibles de prescripción publicado por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial el pasado 26 de septiembre de 2021.

En el informe secretarial rendido se observa que el título objeto de reclamación ya fue cancelado por prescripción el 26 de noviembre de 2021.

2. De conformidad con la Circular DEAJC21-44 del 15 de julio de 2021, a través de la cual se dieron las directrices para el segundo proceso de prescripción año 2021, y en aplicación del artículo 5° del Decreto 272 de 2015, el plazo para reclamar depósitos judiciales publicados feneció el 22 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, se tiene que, a pesar de haberse cancelado el título por prescripción, la reclamación se presentó dentro del término establecido

---

<sup>1</sup> 400100001868110 8600077389 BANCO POPULAR PAGADO POR PRESCRIPCIÓN 17/07/2007 26/11/2021 \$ 1.930.000,00

por la ley y conforme al cronograma determinado en la aludida Circular, por lo que, la presente reclamación será remitida a la Grupo de Fondos Especiales - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – para efectos de que se adopte la decisión que corresponda en relación con la solicitud relativa al título No. 400100001868110.

3. Respecto de la solicitud de entrega de los dineros, una vez se resuelva lo anterior por parte de la precitada entidad, se resolverá sobre el particular.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** la reclamación presentada por Iván José Bautista Jaimes al Grupo de Fondos Especiales - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – de este Distrito, para los efectos administrativos pertinentes. Por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor, anexando la documental que reposa en el expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría infórmese lo aquí dispuesto al interesado a la dirección electrónica: [ivanbautistajaimes@hotmail.com](mailto:ivanbautistajaimes@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 102</b> hoy <b>08</b> de <u>agosto de 2022</u></p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SÁENZ</b> <b>SANTAMARIA</b> Secretario</p>
--

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°. 11001310301120150073800**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otro lado, se requiere a la parte interesada para que acredite el trámite impartido al oficio N° 316 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., toda vez que a la fecha no se observa respuesta alguna por parte de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>102, hoy 08 de agosto de 2022.</u> JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>
---

KG

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 11001310301120160056500

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy **08** de agosto de 2022.

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA**  
**Secretario**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120180008000**

Tomando en consideración que en la fecha señalada para continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia, toda vez que en la misma fecha y hora tenía agendada una diligencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, se accede a la misma y, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, el próximo **02 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a la diligencia, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 102</b> hoy <u>08 de agosto de 2022</u></p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SÁENZ</b> <b>SANTAMARIA</b> Secretario</p>
---

KG

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fce4ef767aaa1cab8d6a55a7885b624526e74aca76d2b971c1c9b4897c12b2**

Documento generado en 06/08/2022 10:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 11001310301120180010000 [Cuaderno incidental –Regulación de honorarios]

### **I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el incidente de regulación de honorarios impetrado por el abogado Humberto Muñoz Pulido, dentro del asunto de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Mediante memorial que antecede, presentado el 24 de mayo de 2022 a través del correo institucional del Juzgado, el referido profesional del derecho solicita se regulen sus honorarios, argumentando que su poderdante le revocó el mandato, sin justificación, el 01 de abril de 2022.

2. Establece el artículo 76 del Código General del Proceso, que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado por parte del poderdante; asimismo, preceptúa que el apoderado a quien se le haya revocado el mandato, podrá solicitar al juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admita la revocación, que se regulen sus honorarios mediante trámite incidental. De lo contrario, deberá demandarse ante el juez laboral.

De lo anotado en la precitada disposición legal, emerge con claridad que, para que proceda la solicitud de regulación judicial de honorarios, se requiere que (i) al respectivo profesional del derecho se le haya revocado el poder, (ii) exista decisión judicial que haya admitido la revocación, y (iii) que la petición

se efectúe dentro de los treinta días siguiente a la notificación de tal providencia.

3. Descendiendo al caso concreto, de entrada se observa que en el *sub judice* se verifican las referidas exigencias, en especial la referida a encontrarse en término la peticionada regulación de honorarios, toda vez que la providencia que tuvo por revocado el poder data del 17 de mayo de 2022, notificado por Estado del 18 de mayo de 2022, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído citado, el togado presentó la solicitud de trámite del respectivo incidente.

4. En ese orden de ideas, tomando en consideración que el incidente se promovió dentro del término legal establecido en el artículo 76 del estatuto general del proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 *ibídem*, se dará trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional del derecho en el caso *sub judice*.

Ahora bien, sería del caso, entonces, correr traslado del escrito que contiene la solicitud de regulación de honorarios, por el término de tres días, sin embargo, de acuerdo con el informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el asunto, se observa que el apoderado de la sociedad incidentada ya se pronunció sobre el mismo, razón por la cual, se tendrá por surtido el mismo.

### **III. DECISIÓN**

Por lo brevemente discurrecido, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de regulación de honorarios planteado por quien fungiera como apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: TENER** por surtido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso. En firme el presente auto, ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy **08** de agosto de 2022.

**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**  
**Secretario**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°. 11001310301120180010000** [cuaderno principal]

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>102, hoy 08 de agosto de 2022.</u> JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>
---

KG

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120180018200**

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, córrase traslado al extremo demandante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal como lo dispone el artículo 370 *ibídem*.

Verificado lo anterior y vencido el término referido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 102 hoy 08 de agosto de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF.:** Exp. 11001310301120180029800  
**CLASE:** Verbal  
**DEMADANTE:** Henry Castro Escamilla  
**DEMANDADO:** FloreSmildo Cortés Parra y Néstor Carrillo Sierra.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial denominado “*incidente de liquidación de honorarios*”, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 76 del Código General del Proceso prevé que “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso [...] El **auto que admite la revocación no tendrá recursos***”

Asimismo preceptúa el canon normativo en cita que “Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”. [énfasis nuestro].

De otra parte, el artículo 129 del estatuto procesal en cita, contempla que, *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*; y el artículo 130 *ibídem* *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*.

**2.** De acuerdo a las normas mencionadas, se advierte que el incidente propuesto por quien fungía como apoderado de la parte actora deberá ser rechazado, de una parte, porque aún no se ha emitido auto mediante el cual se acepte la revocatoria del poder presentada por el demandante el 25 de mayo de esta calenda y, de otra, porque el escrito mediante el cual pretende se le dé curso a la regulación de honorarios, carece de pretensiones, hechos y solicitud de pruebas, pues se advierte que se limitó a allegar un escrito contentivo de un contrato de honorarios sin firmar, señalando que se atiende un requerimiento del despacho que no se efectuó.

Bajo esas premisas, el despacho se abstendrá de darle trámite al mismo conforme lo anotado en precedencia, sin perjuicio que una vez habilitada la oportunidad procesal para tal efecto, pueda ser formulado por el memorialista con observancia de las normas procesales que regulan lo relativo a la interposición de incidentes.

**3.** De otra parte, se adoptará una decisión en relación con la revocatoria del poder allegada por la parte actora y el reconocimiento de personería solicitado por dicho extremo procesal, advirtiendo que el no otorgamiento del paz y salvo por el anterior abogado, no es requisito esencial para que se le pueda tener como apoderada, sino que, *per se*, generará las consecuencias previstas por la Ley 1123 de 2007.

#### IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de “*incidente de liquidación de honorarios*” solicitada por quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por revocado el mandato conferido al abogado Héctor E. Ibáñez Sandoval, quien actuaba como apoderado de la parte actora.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Andrea Nathaly Romero Navarrete como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER** en cuenta que el traslado otorgado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas en la demanda, venció en silencio., conforme el informe secretarial que antecede. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 102, hoy 08 de agosto de 2022.

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°. 11001310301120190018000**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>102, hoy 08 de agosto de 2022.</u> JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>
---

KG

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120190033900**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy **08** de agosto de 2022.

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120190059600**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Vista la renuncia presentada por el representante legal de Asistencia & Protección Cia Ltda., así como del profesional delegado por la misma, Juan Carlo Rojas Gallego, en calidad de apoderado del extremo demandante, se acepta las mismas por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy 08 de agosto de 2022  
**JEISSON ALEXANDER SÁENZ**  
**SANTAMARIA**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120190074900**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy **08** de agosto de 2022.

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA**

**Secretario**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120200005200**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, respecto de la solicitud elevada por la apoderada demandante, referente a librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por las costas procesales, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído se decidirá sobre el particular.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo correspondiente, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy 08 de agosto de 2022  
**JEISSON ALEXANDER SÁENZ**  
SANTAMARIA  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120200032500**

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente de la referencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1. REQUERIR** a la apoderada de la ejecutante para que en termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, (i) proceda a realizar la notificación al correo electrónico enunciado en el escrito de demanda<sup>1</sup> a su contraparte, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y (ii) se sirva acreditar y/o informar el tramite impartido a los oficios N° 074, 075 y 076 del 21 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**2.** Atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado 40 Civil de Circuito de esta ciudad, mediante Oficio N° E0314-22 del 19 de abril de 2022, solicitando que, a costa de la parte interesada se expidan la certificación del expediente de la referencia y la reproducción de sus piezas procesales, por Secretaría procédase de conformidad con lo solicitado, previa cancelación de los emolumentos a cargo de la parte interesada, y comuníquese lo aquí dispuesto a la autoridad referida.

---

<sup>1</sup> Doc. Pdf 03.

Por Secretaría, contabilícese el plazo concedido y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C. <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 102</b> hoy <u>08 de agosto de 2022</u></p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SÁENZ</b> <b>SANTAMARIA</b> Secretario</p>
--

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa528e72a9a781880c6c5370c9e62b6ea10e6fe3c1b18e1b4e26be08b16d3edc**

Documento generado en 06/08/2022 10:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120200035700**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, se encuentra notificada, conforme al entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y guardó silencio durante el término de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>Bogotá, D. C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 102</b> hoy <b>08 de agosto de 2022</b></p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SÁENZ</b> <b>SANTAMARIA</b> Secretario</p>
---

KG

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d265423d74be65f05d4ea163f5df8eb0e6f4d41fcf1a7f8316a78264370bb2**

Documento generado en 06/08/2022 10:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.:** *Exp. 11001310301120200036600*  
**Clase:** *Ejecutivo*  
**Demandante:** *Julia Elvira Cruz Quiroga*  
**Demandado:** *José María Humberto Gardeazabal Afanador*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Profiere el Despacho **SENTENCIA** de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. La demandante, Julia Elvira Cruz Quiroga, actuando por conducto de gestor judicial constituido para el efecto, promovió proceso ejecutivo hipotecario en el que solicitó librar mandamiento de pago contra el demandado, José María Humberto Gardeazabal Afanador, con base en seis (6) pagarés y la escritura pública N° 118 del 16 de enero de 2015, suscrita ante la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá.

2. Pretende la parte demandante se ordene al extremo pasivo pagarle las sumas contenidas en cada uno de los referidos títulos-valores, por \$20'000.000, \$40'000.000, \$10'000.000, \$10'000.000, \$20'000.000 y \$50'000.000, respectivamente, junto con los respectivos intereses de plazo y moratorios.

Las pretensiones en mención se sustentaron en que el demandado se constituyó deudor a favor de la acreedora, al suscribir los pagarés N° 002,

003, 005, 006, 007 y 008 base de recaudo ejecutivo; y que, para garantizar su pago, hipotecó mediante escritura pública el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20036413, pero no ha pagado el capital ni los intereses.

3. La demanda se asignó por reparto a este Juzgado y, en tal virtud, por auto del 12 de enero de 2021, previa inadmisión, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma solicitada.

4. El deudor se notificó por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y, a través de apoderado judicial, contestó el libelo y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“prescripción extintiva de la acción cambiaria y la obligación”*, *“inexistencia e inexigibilidad de los títulos valores por falta de requisitos sustanciales”*, *“pago total o parcial de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”* y *“genérica”*.

Los medios exceptivos en mención se sustentaron, básicamente, en que: (i) el término de prescripción de la acción cambiaria y la obligación se cumplía el día 8 de diciembre del año 2019 y, por ende, la acreedora hipotecaria radicó la demanda ejecutiva de forma tardía y extemporánea, (ii) en los pagarés adosados como base de ejecución aparece consignada una promesa de pagar una suma concreta de dinero, un lugar de pago, y una fecha, pero no una forma de vencimiento; además, el deudor nunca fue informado del método o plan de pagos y amortización del crédito, y constantemente estuvo pagando intereses a una tasa mínima que osciló entre el cinco por ciento (5%) y el siete por ciento (7%) mensual, (iii) cada vez que el demandado realizaba abonos, la acreedora, junto a otros familiares, se aprovechaban de su posición dominante para mantenerlo en condiciones de ignorancia e inferioridad, ya que los recibos que le entregaban nunca detallaron el monto del dinero entregado, si se trataba de capital o intereses, el periodo concretamente abonado, ni la obligación o pagaré específico al cual se hacía cada pago y, (iv) el demandado en menos de dos años resultó pagando el crédito más intereses bajo

condiciones descartadas de usura por un valor superior al pactado en los pagarés aportados con la demanda [\$172'500.000,].

5. Surtido el traslado del escrito de excepciones, la parte actora se pronunció en tiempo y manifestó que las normas que rigen la hipoteca, en particular, señalan que ésta no prescribe en el plazo que pretende hacer ver el apoderado de la pasiva, aunado a que la acción cambiaria directa derivada de los pagarés tampoco se encuentra afectada por el fenómeno extintivo.

Asimismo, adujo que, si los títulos-valores no tuvieran vencimiento, no se habría librado el mandamiento ejecutivo por falta de exigibilidad; además, que no es entendible que el deudor cancele sumas tan elevadas como temerariamente refirió en el escrito de contestación y no conserve los recibos correspondientes. Finalmente, acotó que siempre se cobraron los intereses pactados en forma bilateral, legalmente permitidos, y que no existió la usura.

6. En proveído del 16 de julio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, así como la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se decretaron las pruebas solicitadas.

7. La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, específicamente, en relación con la negación de las pruebas que solicitó<sup>1</sup>; y en proveído de 27 de agosto de 2021 se ratificó la determinación y se concedió la alzada.

8. La Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, en providencia de 19 de octubre de 2021, confirmó la negativa del decreto de pruebas solicitadas por la parte ejecutada.

---

<sup>1</sup> Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita los datos concretos de identificación de las personas que aparezcan como hijos o ascendientes de la demandante, y al Conjunto Residencial Salitral 2 PH, para que remita los archivos y registros documentales y fílmicos en videos, fotografías y demás, correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2014 y enero de 2017

**9.** El 3 de noviembre de 2021, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se interrogó a las partes, se fijaron los hechos, así como el objeto del litigio y se efectuó control de legalidad. El despacho dispuso la suspensión de la audiencia, a efectos de que compareciera la señora Martha Lucía Cruz Quiroga, y prescindió del resto ya que no fueron citados.

**10.** En proveído del 19 de enero de 2022, se fijó el 15 de marzo siguiente como fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, y se aceptó el desistimiento del testimonio de Martha Lucía Cruz Quiroga, la cual se reprogramó para el 18 de mayo pasado<sup>2</sup>. Llegada la referida calenda, se declaró precluida la etapa probatoria y se concedió a los apoderados judiciales de las partes, la oportunidad para rendir sus alegatos de conclusión, quienes hicieron uso de tal prerrogativa.

**11.** Estando el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita, se avizoró la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas de que tratan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, con el fin de esclarecer algunos hechos objeto de la controversia. En consecuencia, en proveído del 26 de mayo de 2022, se requirió a la demandante Julia Elvira Cruz Quiroga para que aportara la documental por ella referida, sin embargo, como no obró de manera plena con lo ordenado, fue necesario reiterar el requerimiento en determinación de 6 de junio de 2022.

**12.** Toda vez que la acreedora no dio cabal cumplimiento al precitado requerimiento, se dispuso citarla para que compareciera a la audiencia que se llevó a cabo el 21 de junio de 2022, con el objeto de ser interrogada, como en efecto se hizo, tanto por parte del Despacho como por el gestor judicial del extremo pasivo, frente al documento por ella aportado. Asimismo, se indicó que se proferiría la sentencia por escrito conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas.

---

<sup>2</sup> Auto de 25 de marzo de 2022

13. Comoquiera que para efectos de proferir el fallo se verificó que la audiencia de 21 de junio de 2022 no quedó grabada, por auto de 19 de julio pasado se ordenó su reconstrucción. La cual se llevó a cabo el 1º de agosto del año en curso.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

#### 2. La acción ejecutiva.

2.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que

no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

**2.2.** En el caso *sub examine* se aportaron como base de recaudo ejecutivo seis (6) pagarés, los cuales cumplen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establece el artículo 709 *ibídem*, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en principio, prestan mérito ejecutivo, toda vez que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado, razón por la cual, se libró la orden de pago referida.

**2.3.** Siendo el pagaré un título valor, como en efecto lo es, al mismo lo cobijan los principios rectores que rigen a los títulos-valores, extraídos éstos de la definición que de estos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Los referidos elementos esenciales son: (i) la incorporación, que significa que el título-valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo de este; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título-valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, “*sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo*”; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título-valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título-valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: “[p]or ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”<sup>3</sup> [se destaca], además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

De igual forma, se allegó la escritura pública 118 del 16 de enero de 2015, suscrita ante la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo [*Decreto 2148 de 1983, Art. 42*]; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20036413, con los cuales se acredita no sólo el derecho real de dominio en cabeza del demandado, sino también la inscripción de la hipoteca en dicho certificado [*anotación n.º 21*].

### **3. Análisis del caso concreto**

Tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio dentro del asunto que nos convoca, y tomando en consideración que, cuando se libró la orden de pago deprecada por la parte demandante, se analizó por parte de esta instancia judicial que los documentos base de la ejecución cumplieran con todas las exigencias legales referidas en el acápite que antecede, procede el Despacho a establecer si las excepciones planteadas por el extremo pasivo tienen vocación de infirmar las pretensiones y, por tanto, si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el respectivo mandamiento de pago.

**3.1.** Para efecto de lo anterior, se hará referencia de manera preliminar a lo que se encuentra acreditado en el plenario, con relevancia para decidir el asunto:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

**3.1.1.** El demandado, José María Humberto Gardeazabal Afanador, suscribió los siguientes seis (6) títulos-valores a favor de la demandante, Julia Elvira Cruz Quiroga: **i)** el 27 de enero de 2015, el pagaré N° 002 por la suma de \$20'000.000, con fecha de vencimiento el 27 de enero de 2019; **ii)** el 20 de mayo de 2015, el pagaré N° 003 por la suma de \$40'000.000, con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2019; **iii)** el 27 de enero de 2015, el pagaré N° 005 por la suma de \$10'000.000, con vencimiento 27 de enero de 2019; **iv)** el 11 de junio de 2015, el pagaré n.º 006 por la suma de \$10'000.000, con fecha de vencimiento 11 de junio de 2019; **v)** el 8 de agosto de 2015, el pagaré N° 007 por la suma de \$20'000.000, con vencimiento 8 de agosto de 2019; y **vi)** el 15 de julio de 2015, el pagaré N° 008 por la suma de \$50'000.000, con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2019.

**3.1.2.** En los referidos títulos-valores se pactó que la tasa de interés de plazo sería la "*Tasa Máxima de interés Bancario Corriente*" sobre el capital que debían pagarse de forma "*anticipada*".

**3.1.3.** El deudor diligenció carta de instrucciones para cada uno de los cartulares, en la de suscripción de los títulos, en las que autorizó a la acreedora para llenar los espacios en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento de la respectiva obligación, sin previo aviso, y de manera concreta indicó que ésta "*será la que determine el acreedor de acuerdo al incumplimiento de la obligación*".

**3.1.4.** Mediante escritura pública N° 118 del 16 de enero de 2015, el señor Gardeazabal Afanador constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de Julia Elvira Cruz Quiroga, en la cual se consignó que "*para efectos fiscales se ha fijado la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'000.000)*", en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20036413, para garantizar el pago de cualquier obligación que adquiriera el propietario del bien a favor de su acreedora.

**3.1.5.** La hipoteca fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20036413 según da cuenta la anotación N° 21 del certificado de tradición y libertad del inmueble.

**3.1.6.** El demandado expuso en su interrogatorio que las sumas de dinero contenidas en los pagarés que sirven como fundamento de la acción, sí le fueron entregadas, y que pagó intereses hasta el mes de diciembre de 2016; afirmación ésta que admitió la ejecutante en desarrollo de su declaración de parte.

**3.1.7.** Los pagos a intereses efectuados por el deudor fueron recibidos por la progenitora de la demandante, quien anotaba en un libro y le entregaban a éste comprobantes de pago, en los que no se indicaba de manera concreta el valor cancelado ni la tasa aplicada.

#### **4. Análisis de las excepciones de mérito.**

##### **4.1. “Prescripción extintiva de la acción cambiaria y la obligación”**

**4.1.1.** Sostiene la parte demandada que efectuó abonos a las obligaciones entre el 20 de mayo del año 2015 y el 8 de diciembre del año 2016, en la residencia de la acreedora, de modo que el término de prescripción de la acción cambiaria y la obligación se cumplía el día 8 de diciembre del año 2019 y, por ende, la acreedora hipotecaria presentó la demanda ejecutiva de forma tardía y extemporánea, ya que revisado el sistema de consulta de la Rama Judicial, la demanda solo se radicó hasta diciembre del año 2020.

**4.1.2.** Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones. Asimismo, en cuanto a la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, la legislación civil exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido estas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2535 *ibídem*, término que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Aunado a lo anterior, la prescripción de la acción ejecutiva se encuentra prevista en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, que preceptúa: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*. Y, sin perjuicio de lo anterior, en tratándose de títulos valores, establece el canon 789 del Código de Comercio que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En tal sentido, la prescripción de la acción es el fenómeno que hace referencia al lapso durante el cual el titular de un derecho no ejerció la acción correspondiente, contado desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta que transcurra el término establecido o se interrumpa, ya sea natural o civilmente; la primera se verifica cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda, surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, esto es, en aquellos casos en que la demanda se radica antes de que acaezca dicho fenómeno y el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del año siguiente. Ocurrido cualquiera de los dos anteriores eventos el término prescriptivo comienza a contabilizarse nuevamente.

En el caso objeto de estudio se aportaron seis (6) pagarés, cuyas fechas de vencimiento, como ya se indicó en el acápite que antecede, corresponden al 27 de enero de 2019, 27 de enero de 2019, 20 de mayo de 2019, 11 de junio de 2019, 15 de julio de 2019 y 8 de agosto de 2019, respectivamente, lo cual significa que, por tratarse de títulos-valores, el término prescriptivo operaría para cada instrumento negociable de manera independiente, y de acuerdo con el respectivo mes de vencimiento, acaecería, para los dos primeros títulos, el 27 de enero de 2022.

---

<sup>4</sup> Establece el artículo 94 del CGP que *“(…) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (…)”*.

La demanda se radicó el 4 de diciembre de 2020, la orden de pago se libró el 12 de enero de 2021 y fue notificada por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el 2 de marzo de 2021, es decir, dentro del año siguiente a la data de la orden de pago, e incluso, dentro de los tres (3) años posteriores al vencimiento de cada título.

Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, resulta claro que en el *sub judice* no se presentó el fenómeno prescriptivo alegado por el ejecutado. Y, si bien, refiere el deudor que el último abono a las obligaciones lo efectuó en el año 2016, lo cierto es que para el estudio de la excepción propuesta ese hecho resulta intrascendente, si se tiene en cuenta que, como ya se consignó, los títulos valores tienen fecha de vencimiento el año 2019, y es a partir de esta calenda que empieza a contabilizarse el lapso de los tres años para que prescriba la acción cambiaria, no la del último abono, como de manera errada lo concibe la parte ejecutada. En ese orden de ideas, la excepción de prescripción está llamada al fracaso.

#### **4.2. “Inexistencia e inexigibilidad de los títulos valores por falta de requisitos sustanciales”**

**4.2.1.** Indicó el extremo pasivo que, en los pagarés adosados como base de ejecución, no aparece la forma de vencimiento, aunado a que el deudor nunca fue legalmente informado del método o plan de pagos y amortización del crédito, si era un solo pago o por cuotas, ni se aclaró qué clase de interés se pagaría; por el contrario, fue coartado a pagar sumas altísimas por concepto de réditos, pero no supo si estaba abonando a intereses o también a capital y tampoco se especificaron las condiciones de las obligaciones contenidas en los títulos valores.

**4.2.2.** Al respecto debe señalarse, que el artículo 709 del Código de Comercio, que establece los requisitos del pagaré, señala que debe contener, entre otros, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero” y “[l]a forma de vencimiento”; y, en el canon 711

dispone, que “[s]erán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.

Así, encontramos que el precepto 673 del estatuto mercantil establece que “[l]a letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”.

**4.2.3.** Revisados los títulos aportados como base del cobro se advierte que, contrario a lo que afirma la parte demandada, los cartulares contienen, cada uno, una fecha de vencimiento “a un día cierto, determinado”, como de manera clara se precisó en el numeral 3.1.1. de esta providencia –27 de enero de 2019, 27 de enero de 2019, 20 de mayo de 2019, 11 de junio de 2019, 15 de julio de 2019 y 8 de agosto de 2019-, respectivamente.

Ello, al margen de que ésta haya sido colocada por la demandante Julia Elvira Cruz Quiroga, pues, como igualmente se indicó, el deudor dejó ese espacio en blanco, pero autorizó de manera expresa al legítimo tenedor mediante carta de instrucciones que suscribió respecto de cada pagaré en particular, para que la fijara “de acuerdo al incumplimiento de la obligación”, por lo que, de ese modo las cosas, la acreedora estaba facultada para diligenciar ese espacio, y el deudor no demostró que esta hubiere desatendido sus instrucciones al respecto, pues, si en gracia de discusión se admitiera que, no obstante lo anterior, las partes acordaron una fecha determinada de vencimiento que no corresponde a la que aparece consignada en cada título valor, o una forma de vencimiento diferente, debe advertirse que le correspondía al demandado acreditarlo, haciendo uso de los diferentes medios probatorios de que disponía, lo cual no aconteció.

En tal sentido debe recordarse, que el artículo 622 del Código de Comercio autoriza que, cuando se dejen espacios en blanco en un título valor, éstos podrán ser llenados por cualquier tenedor legítimo antes de presentarlo para ejercer el derecho en él incorporado, siguiendo las instrucciones

impartidas por el suscriptor, y en el evento de que estas sean contrariadas, corresponde al deudor demostrar lo anterior, esto es, que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su llenado y que éstas fueron incumplidas, lo cual, se destaca, aquí no se alegó, siendo que, “[s]e presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”, como así lo preceptúa el artículo 261 del estatuto general del proceso.

Puestas de ese modo las cosas, no le asiste razón al excepcionante, toda vez que con su firma impuesta en los pagarés y sus respectivas cartas de instrucciones, aceptó dichas condiciones, sin que sea dable que argumente el desconocimiento de éstas, porque, a pesar de que en su interrogatorio de parte haya señalado que no conoció el contenido de los pagarés ni la escritura pública mediante la cual constituyó la hipoteca en favor de la señora Cruz Quiroga, lo cierto es que en momento alguno desconoció que la firma impuesta en los pagarés o en la escritura pública no correspondiera a la suya, máxime cuando a los primeros les hizo presentación personal ante notario, por lo que, según lo establece el canon 626 de la Ley de los Comerciantes, “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Emerge de lo anotado que los argumentos en que el extremo pasivo sustenta su excepción intitulada “*inexistencia e inexigibilidad de los títulos valores por falta de requisitos sustanciales*”, no tienen vocación de prosperidad.

#### **4.3. “Pago total o parcial de la obligación”**

**4.3.1.** Sostuvo la parte ejecutada, de un lado, que se le exigió pagar intereses a una tasa “*elevada de usura superior al cinco por ciento (5%) mensual*”, que no le informaron alguna vez el saldo pendiente por capital e intereses, y “*cada vez que realizaba abonos, la acreedora junto a otras personas se aprovechaban de su posición dominante para mantenerlo en*

condiciones de ignorancia e inferioridad, ya que los recibos que le entregaban nunca detallaron el monto del abono hecho, si se trataba de capital o intereses, el periodo concretamente abonado, ni la obligación o pagaré específico al cual se hacía cada pago”. De igual forma, nunca le fue puesto en conocimiento el saldo pendiente de pago por capital o por intereses.

Asimismo, señaló que cubrió los intereses mensuales desde enero de 2015 a una tasa del 5% mensual, por lo cual pagó mensualmente \$7'500.000 desde el mes de enero de 2015, para un total de \$172'500.000, por lo que insta que se imputen a la liquidación del crédito y que se apliquen las sanciones contempladas en el canon 425 del C. G. del P.

Y, como medios demostrativos de sus dichos, presentó una serie de recibos que datan de los años 2015 y 2016, donde se indica que se recibieron del demandado pagos por concepto de intereses de la hipoteca, sin especificar la tasa aplicada ni el monto pagado, que fueron firmados por Martha Cruz y Elvia Quiroga, y que se resumen así:

Folio	Fecha	Pago de intereses
13	20/05/2015	hasta 27 de junio de 2015
14	6/08/2015	agosto de 2015
15	7/09/2015	septiembre de 2015
16	14/10/2015	de 6 de septiembre a 6 de octubre de 2015
17	11/11/2015	noviembre de 2015
18	26/12/2015	diciembre de 2015
19	27/01/2016	enero de 2016
20	Sin fecha	febrero de 2016
21	Sin fecha	29 de febrero a 29 de marzo de 2016
22	4/04/2016	29 de marzo a 29 de abril de 2016
23	13/06/2016	29 de abril a 29 de mayo de 2016
24	2/07/2016	mes de mayo y junio de 2016
25	3/08/2016	29 de junio a 29 de julio de 2016
26	12/09/2016	agosto de 2016
27	8/12/2016	septiembre y octubre de 2016
28	Sin fecha	diciembre de 2016

**4.3.2.** Por su parte, el apoderado de la ejecutante al descorrer el medio de defensa adujo que el señalamiento de la “tasa de interés de usura” que el deudor afirma le fue cobrada, carece de sustento, porque en ninguno de los recibos se indica esa tasa; que siempre se cobraron los intereses

pactados de forma bilateral; y, que en poder de la demandante “*se halla el libro personal de cuentas que estará a disposición [...del juzgado] donde se encontrar[á] la información que se requiera como fechas valores y cuantías de los títulos valores*”.

**4.3.3.** La excepción planteada, debe indicarse, se trata de una defensa contra la acción cambiaria que autoriza el numeral 7) del artículo 784 del Código de Comercio “[*l]as que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título*”.

En punto del pago como tal, debe decirse que ha sido considerado como el modo ordinario y normal de extinguir las obligaciones en todo (pago total) o en parte (pago parcial), porque éstas se contraen para que el acreedor obtenga aquello que es materia de la convención. Es por ello, que el artículo 1626 del Código Civil define que el “*pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, es decir, el “*pago*” corresponde a una excepción real, absoluta y personal.

El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien este designe para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley, pues, el artículo 1634 de la codificación civil previene que para que “*(...) el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (...), o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*”. Igualmente, que “*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía...*”.

Como bien puede observarse, la ley señala de manera clara las personas que se encuentran legitimadas para efectos de recibir el pago, siendo por ende naturalmente, que deba hacerse al acreedor, quien es el titular del derecho crediticio correlativo de la deuda y, por lo tanto, puede exigir la prestación debida.

En lo referente a la prueba, se tiene sentado como principio general que a quien propone una excepción le corresponde la carga de demostrar los hechos en que esta se funda; es así, como al deudor que alega haber cubierto una obligación le incumbe indiscutiblemente acreditar dicha circunstancia sea con los recibos respectivos, o con otra actuación idónea para el efecto. En estos términos, la parte perfectamente puede acudir a uno cualquiera de los medios a que se contrae el artículo 165 del C. G. del P., los cuales, resáltase, son de raigambre eminentemente enunciativa, si no se olvida que en nuestro sistema jurídico existe libertad probatoria.

**4.3.4.** Para decidir lo pertinente, se observa que en el escrito de subsanación del libelo, la ejecutante precisó que reclama el pago de intereses remuneratorios “*desde la fecha de otorgamiento de los títulos valores hasta la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos*”, esto es, así: (i) pagaré N° 002, desde el 27 de enero de 2015 al 27 de enero de 2019, (ii) pagaré N° 003, desde el 20 de mayo de 2015 al 20 de mayo de 2019, (iii) pagaré N° 005, desde el 27 de enero de 2015 al 27 de enero de 2019, (iv) pagaré N° 006, desde el 11 de junio de 2015 al 11 de enero de 2010, (v) pagaré N° 007, desde el 08 de agosto de 2015 al 08 de agosto de 2019, y (vi) pagaré N° 008 desde el 15 de julio de 2016 al 15 de julio de 2019.

Relativo al pago de los réditos causados entre la data de giro de los pagarés y el mes de diciembre de 2016, debe señalarse que, como atrás se advirtió, la parte demandada acreditó que los sufragó, pues, además de que así lo confesó en el interrogatorio la acreedora, de ello dan cuenta los recibos aportados; sin embargo, estos no expresan ni la tasa aplicada ni el monto entregado, por lo cual no puede acogerse la tesis del ejecutado, de que desde el mes de enero de 2015 sufragó mensualmente la suma de \$7'500.000, por réditos de plazo.

Pero, además, como lo resaltó la parte ejecutante en los alegatos de conclusión, no resulta creíble la tesis del deudor de que pagó mensualmente \$7'500.000 desde el mes de enero de 2015, –*que correspondería al 5% de \$150'000.000-*, porque el 27 de enero de 2015

solo le fueron prestados \$30'000.000, el 20 de mayo siguiente otros \$40'000.000, el 11 de junio posterior \$10'000.000, el 15 de julio ulterior \$50'000.000, y, finalmente, el 8 de agosto de 2015, \$20'000.000, por lo que, de ser cierta esa postura, solo hasta el mes de agosto hubiera empezado a pagar el momento que señala, ya que resulta ilógico que efectuara el pago de intereses de un capital que no había recibido. Ahora, bien puede ser cierto que en la práctica se le hubiese cobrado el interés en el porcentaje por él afirmado y por cada capital desembolsado, como lo explicó al ser preguntado sobre el tópico por el Despacho, no obstante, ello quedó reducido a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno.

Sobre el particular importa recordar que, conforme lo enseña el numeral 1 del canon 442 del C. G. del P., el excepcionante debe expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, pues el simple dicho de quien la alega no basta para tenerla por demostrada, atendiendo el principio de necesidad de la prueba que contempla el canon 164 del C. G. del P., pues, no se delibera aquí acerca de la solvencia moral en torno a lo que precisamente manifestó el deudor, sino que *“sencillamente el principio de la buena fe no es suficiente para creerse eximido de probar, al menos sumariamente, lo que se alega, habida cuenta que por diáfano que sea, nadie tiene la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a infalible credulidad”* (CSJ STC6457-2015 26 may. 2015 rad. 2015-00069-01), razón por la cual, *“no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquellas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos constructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentran en posibilidad de ser acopiados”*

Ahora bien, de la prueba aportada por la ejecutante –*hoja de cuaderno en el que relacionaba los pagos efectuados por el demandado y que aparece firmada por el deudor*-, únicamente incluye la constancia de los pagos desde el mes de diciembre de 2015, sin indicar la tasa aplicada y el monto pagado,

a excepción del mes de diciembre de 2016 que señala el monto de \$3'000.000. Y si bien aparecen totalizados allí dos montos, uno de \$57'000.000 relativo a intereses, y otra de "\$150.000" relativo a capital, lo cierto es que la acreedora explicó que se trataba de los valores adeudados. Por tanto, de este elemento de persuasión no puede concluirse la tesis del demandado.

Sin embargo, en el interrogatorio oficioso y de parte que rindió la ejecutante, manifestó que el deudor, José María Humberto Gardeazabal Afanador, le pagó los intereses de plazo causados hasta el mes de diciembre de 2016 y que éstos se liquidaron a la tasa del 2% mensual. Así, entonces, se concluye que el deudor efectivamente pagó los réditos de plazo causados hasta el mes de diciembre de 2016.

#### **4.3.5. Del límite de los intereses de plazo:**

Señala el artículo 884 del Código de Comercio que, si las partes no pactan la tasa de interés de plazo o remuneratorio, éste será el bancario corriente, mientras que, si la ausencia es la tasa del interés moratorio, éste será una vez y media el bancario corriente. De tal modo que, de presentarse un cobro lesivo, es decir, por encima del límite legal establecido, el acreedor se expone a perder todos los intereses y se hace merecedor de la sanción prevista en el artículo 72 de Ley 45 de 1990: *"(...) Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. (...)".*

Tales preceptos resultan aplicables en el *sub examine*, porque, conforme lo señala el canon 20 de la ley de los comerciantes, son mercantiles para todos los efectos *"(...) 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como*

dar habitualmente dinero en mutuo a interés; (...) 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; (...)", y, para el caso, es de fácil apreciación que la obligación reclamada se halla estructurada en seis títulos valores.

Además, el artículo 425 del Código General del Proceso señala que "[d]entro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado (...)" ; sin embargo, para que la aplicación de dicha sanción se abra paso, es imperioso que se demuestre que el acreedor obtuvo el **pago efectivo y cierto** de intereses por encima de los topes máximos legales.

Entonces, para determinar lo propio, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que en los títulos valores base del cobro, el deudor señaló que "sobre la suma debida reconocer[á] intereses anticipados, equivalentes la tasa de interés Máxima Bancaria autorizada mensual sobre el capital"; empero, la demandante reconoció que los intereses de plazo causados entre el mes de enero de 2015 y diciembre de 2016 los cobró a la tasa mensual del 2%

Por tanto, a efecto de determinar si los valores pagados sobrepasaron esos límites, debe **i)** convertirse el Interés Bancario Corriente que fija la Superfinanciera en una tasa Nominal Mensual Vencida, y **ii)** obtenida ésta, se convierte a Nominal Mensual Anticipada, así:

Para el primer paso, se aplica la siguiente formula:

$$TNM = (1 + TEA)^{(1/n)} - 1, \text{ donde,}$$

**TNM** es igual a tasa nominal mensual vencida,

**TEA** es igual al interés bancario corriente,

**n** es igual al número de meses que tiene el año (12).

Y, luego, esa tasa nominal mensual vencida se convierte a nominal mensual anticipada, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{TNMA} = \text{TNM} / (1 + \text{TNM}), \text{ donde.}$$

**TNMA** es igual a tasa nominal mensual anticipada,

**TNM** es igual a tasa nominal mensual vencida,

A guisa de ejemplo, para el mes de enero de 2015 mediante resolución N° 2359 de 30 de diciembre de 2014, la Superintendencia Financiera fijó el Interés Bancario Corriente en 19,21% efectivo anual, entonces,

i)  $\text{TNM} = (1 + \text{TEA})^{(1/n)} - 1$

$$\begin{aligned} \text{TNM} &= (1 + 19,21\%)^{(1/12)} - 1 \\ \text{TNM} &= (1 + 0,1921)^{(1/12)} - 1 \\ \text{TNM} &= (1,1921)^{(1/12)} - 1 \\ \text{TNM} &= (1,01475077263935) - 1 \\ \text{TNM} &= 0,0147507726393479 \\ \text{TNM} &= 1,47507726393479\% \end{aligned}$$

ii)  $\text{TNMA} = \text{TNM} / (1 + \text{TNM}),$

$$\begin{aligned} \text{TNMA} &= 1,47507726393479\% / (1 + 1,47507726393479\%) \\ \text{TNMA} &= 0,0147507726393479 / (1 + 0,0147507726393479) \\ \text{TNMA} &= 0,0147507726393479 / (1,0147507726393479) \\ \text{TNMA} &= 0,0147507726393479 / (1,0147507726393479) \\ \text{TNMA} &= 0,0147507726393479 / (1,0147507726393479) \\ \text{TNMA} &= 0,01453635 \\ \text{TNMA} &= 1,453635\% \end{aligned}$$

Posteriormente, se verificará el monto de interés pagado, que señaló la ejecutante fue del 2% efectivo mensual y que, entiende el despacho, se calculó del monto total adeudado, según se ve en la copia de la hoja de cuaderno donde llevaba los controles de los pagos la acreedora (*archivo 43*), donde señala que en el mes de diciembre de 2016 cobró sobre el total adeudado de \$150'000.000, la cantidad de \$3'000.000 como intereses.

INTERES ES		Resol.	Bancario	% Mensual	% Diaria	Tasa maxima	% Nominal Mensual	% Nominal Diaria
DE	A	No	Corriente	Vencida	Vencida	Mensual	Anticipada	Anticipada
27-01-15	31-01-15	2359	19,21%	1,4751%	0,0482%	2,1325%	1,4536350%	0,0481299%
01-02-15	28-02-15	2359	19,21%	1,4751%	0,0482%	2,1325%	1,4536350%	0,0481299%
01-03-15	31-03-15	2359	19,21%	1,4751%	0,0482%	2,1325%	1,4536350%	0,0481299%
01-04-15	30-04-15	369	19,37%	1,4864%	0,0485%	2,1483%	1,4646492%	0,0484972%
01-05-15	31-05-15	369	19,37%	1,4864%	0,0485%	2,1483%	1,4646492%	0,0484972%
01-06-15	30-06-15	369	19,37%	1,4864%	0,0485%	2,1483%	1,4646492%	0,0484972%
01-07-15	31-07-15	913	19,26%	1,4786%	0,0483%	2,1374%	1,4570787%	0,0482447%
01-08-15	31-08-15	913	19,26%	1,4786%	0,0483%	2,1374%	1,4570787%	0,0482447%
01-09-15	30-09-15	913	19,26%	1,4786%	0,0483%	2,1374%	1,4570787%	0,0482447%
01-10-15	31-10-15	1341	19,33%	1,4836%	0,0484%	2,1444%	1,4618971%	0,0484054%
01-11-15	30-11-15	1341	19,33%	1,4836%	0,0484%	2,1444%	1,4618971%	0,0484054%
01-12-15	31-12-15	1341	19,33%	1,4836%	0,0484%	2,1444%	1,4618971%	0,0484054%
01-01-16	31-01-16	1788	19,68%	1,5084%	0,0492%	2,1789%	1,4859437%	0,0492074%
01-02-16	29-02-16	1788	19,68%	1,5084%	0,0492%	2,1789%	1,4859437%	0,0492074%
01-03-16	31-03-16	1788	19,68%	1,5084%	0,0492%	2,1789%	1,4859437%	0,0492074%
01-04-16	30-04-16	334	20,54%	1,5689%	0,0512%	2,2634%	1,5447073%	0,0511681%
01-05-16	31-05-16	334	20,54%	1,5689%	0,0512%	2,2634%	1,5447073%	0,0511681%
01-06-16	30-06-16	334	20,54%	1,5689%	0,0512%	2,2634%	1,5447073%	0,0511681%
01-07-16	31-07-16	811	21,34%	1,6249%	0,0530%	2,3412%	1,5989648%	0,0529795%
01-08-16	31-08-16	811	21,34%	1,6249%	0,0530%	2,3412%	1,5989648%	0,0529795%
01-09-16	30-09-16	811	21,34%	1,6249%	0,0530%	2,3412%	1,5989648%	0,0529795%
01-10-16	31-10-16	1233	21,99%	1,6702%	0,0545%	2,4040%	1,6427644%	0,0544424%
01-11-16	30-11-16	1233	21,99%	1,6702%	0,0545%	2,4040%	1,6427644%	0,0544424%
01-12-16	31-12-16	1233	21,99%	1,6702%	0,0545%	2,4040%	1,6427644%	0,0544424%

Con todo, como se ve, en ningún caso el cobro de réditos al 2% mensual, que confesó la ejecutante, superó la tasa de usura que establece el canon 305 del Código Penal.

Y, aplicada la tasa máxima de interés mensual anticipado al crédito del presente proceso, y tomando cada mes de 30 días, tenemos lo siguiente:

INTERES ES		Resol	%Bancario	%Nominal Mensual	%Nominal Diaria	No	Capital	Saldo Capital	Intereses	Valor Intereses	Valor cobrado
DE	A	No	Corriente	Anticipada	Anticipada	días	Pagarés	Pagarés	Anticipados	Pagados	En exceso
27-01-15	31-01-15	2359	19,21%	1,4536350%	0,0481299%	5	30.000.000	30.000.000	72.194,86	100.000,00	27.805,14
01-02-15	28-02-15	2359	19,21%	1,4536350%	0,0481299%	30		30.000.000	436.090,51	600.000,00	163.909,49
01-03-15	31-03-15	2359	19,21%	1,4536350%	0,0481299%	30		30.000.000	436.090,51	600.000,00	163.909,49
01-04-15	30-04-15	369	19,37%	1,4646492%	0,0484972%	30		30.000.000	439.394,75	600.000,00	160.605,25
01-05-15	19-05-15	369	19,37%	1,4646492%	0,0484972%	19		30.000.000	276.434,06	380.000,00	103.565,94
20-05-15	31-05-15	369	19,37%	1,4646492%	0,0484972%	11	40.000.000	70.000.000	373.428,46	513.333,33	139.904,87
01-06-15	10-06-15	369	19,37%	1,4646492%	0,0484972%	10		70.000.000	339.480,42	466.666,67	127.186,25
11-06-15	30-06-15	369	19,37%	1,4646492%	0,0484972%	20	10.000.000	80.000.000	775.955,24	1.066.666,67	290.711,42
01-07-15	14-07-15	913	19,26%	1,4570787%	0,0482447%	14		80.000.000	540.341,10	746.666,67	206.325,56
15-07-15	31-07-15	913	19,26%	1,4570787%	0,0482447%	16	50.000.000	130.000.000	1.003.490,62	1.386.666,67	383.176,05
01-08-15	07-08-15	913	19,26%	1,4570787%	0,0482447%	7		130.000.000	439.027,15	606.666,67	167.639,52
08-08-15	31-08-15	913	19,26%	1,4570787%	0,0482447%	23	20.000.000	150.000.000	1.664.443,58	2.300.000,00	635.556,42
01-09-15	30-09-15	913	19,26%	1,4570787%	0,0482447%	30		150.000.000	2.185.618,00	3.000.000,00	814.382,00
01-10-15	31-10-15	1341	19,33%	1,4618971%	0,0484054%	30		150.000.000	2.192.845,71	3.000.000,00	807.154,29
01-11-15	30-11-15	1341	19,33%	1,4618971%	0,0484054%	30		150.000.000	2.192.845,71	3.000.000,00	807.154,29
01-12-15	31-12-15	1341	19,33%	1,4618971%	0,0484054%	30		150.000.000	2.192.845,71	3.000.000,00	807.154,29
01-01-16	31-01-16	1788	19,68%	1,4859437%	0,0492074%	30		150.000.000	2.228.915,49	3.000.000,00	771.084,51
01-02-16	29-02-16	1788	19,68%	1,4859437%	0,0492074%	30		150.000.000	2.228.915,49	3.000.000,00	771.084,51
01-03-16	31-03-16	1788	19,68%	1,4859437%	0,0492074%	30		150.000.000	2.228.915,49	3.000.000,00	771.084,51
01-04-16	30-04-16	334	20,54%	1,5447073%	0,0511681%	30		150.000.000	2.317.060,92	3.000.000,00	682.939,08
01-05-16	31-05-16	334	20,54%	1,5447073%	0,0511681%	30		150.000.000	2.317.060,92	3.000.000,00	682.939,08
01-06-16	30-06-16	334	20,54%	1,5447073%	0,0511681%	30		150.000.000	2.317.060,92	3.000.000,00	682.939,08
01-07-16	31-07-16	811	21,34%	1,5989648%	0,0529795%	30		150.000.000	2.398.447,16	3.000.000,00	601.552,84
01-08-16	31-08-16	811	21,34%	1,5989648%	0,0529795%	30		150.000.000	2.398.447,16	3.000.000,00	601.552,84
01-09-16	30-09-16	811	21,34%	1,5989648%	0,0529795%	30		150.000.000	2.398.447,16	3.000.000,00	601.552,84
01-10-16	31-10-16	1233	21,99%	1,6427644%	0,0544424%	30		150.000.000	2.464.146,61	3.000.000,00	535.853,39
01-11-16	30-11-16	1233	21,99%	1,6427644%	0,0544424%	30		150.000.000	2.464.146,61	3.000.000,00	535.853,39
01-12-16	31-12-16	1233	21,99%	1,6427644%	0,0544424%	30		150.000.000	2.464.146,61	3.000.000,00	535.853,39
										57.366.666,67	13.580.429,77

De esta manera se establece que la demandante le cobró al deudor en exceso la cantidad de \$13'580.429,77; es decir, que este monto sobrepasó el Interés Bancario Corriente fijado por la Superintendencia Financiera; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 hay lugar a imponerle la sanción a la ejecutante de pérdida de este monto

incrementado en una suma igual, para un total de \$27'160.859,54, pues, al respecto, la jurisprudencia ha señalado, que “(...) *lo procedente es condenar a la sanción pecuniaria contemplada en el multicitado artículo 884 en concordancia con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, como quiera que, se repite, la pérdida de intereses comerciales solo procede respecto de los que fueron pagados en exceso, mas no sobre todos los pactados –los que fueron pagados conforme la tasa de interés bancario correspondiente-, pues la aplicación de la última norma en comento no fue condicionada por el legislador, únicamente para créditos otorgados por entidades financieras, y es que a decir verdad, donde el legislador no hace diferencia, no puede entonces realizarla el intérprete*”<sup>5</sup>

Ello significa, que, en principio, deberá devolver la referida cantidad al demandado, pues, evidente emerge que los intereses cobrados y efectivamente pagados, superaron lo acordado entre las partes, como ya se indicó y, de paso, el máximo legal permitido, conforme la liquidación elaborada por el juzgado; sin embargo, como no se demostró que en el plenario se hubiere extinguido la totalidad de la obligación hay lugar a dar aplicación a la figura de la compensación, para lo cual se tendrá en cuenta que el canon 1653 del Código Civil, establece que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de pago parcial, y habrá lugar a modificar la orden de apremio, porque se demostró que el demandado pagó los intereses de plazo hasta el mes de diciembre de 2016, razón por la que deben excluirse del mandamiento de pago.

#### **4.3.6. De la modificación del mandamiento de pago:**

En consecuencia, se modifican los numerales 1.1.3), 1.2.3), 1.3.3), 1.4.3), 1.5.3), y 1.6.3), del mandamiento de pago dictado el 12 de enero de 2021,

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, 3 de septiembre de 2015 Magistrada Ponente: Julia María Botero Larrarte, Radicación: 11001310300720140009302 REF. Proceso Ejecutivo con Título hipotecario de Moisés Guerrero Bidueñas, contra Pablo Augusto Franco Zamora y otros.

para señalar que se ordena el pago de los intereses remuneratorios liquidados sobre la suma de capital de cada pagaré, desde el 1 de enero de 2017 y hasta la data de vencimiento de cada cartular, a la tasa pactada. En lo demás dicha providencia permanecerá incólume.

#### **4.4. “Cobro de lo no debido”**

**4.4.1.** El gestor judicial del deudor manifestó que, de llegar a demostrarse que el demandado fue sometido a condiciones de inferioridad e indefensión dentro del desarrollo del crédito, inevitablemente se estaría frente a una situación grosera y perniciosa de temeridad y mala fe por parte de la acreedora, por estar cobrando deudas que ya prescribieron o al menos ya fueron previamente saldadas.

**4.4.2.** La excepción de cobro de lo no debido tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado<sup>6</sup>.

**4.4.3.** En el caso *sub judice*, si bien se denotó que las obligaciones reclamadas no prescribieron, lo cierto es que, como se determinó al resolver el medio de defensa denominado “*pago total o parcial de la obligación*”, efectivamente la ejecutante reclamó el pago de intereses de plazo desde la creación de los pagarés, esto es, 27 de enero de 2015, 27 de enero de 2015, 20 de mayo de 2015, 11 de junio de 2015 y 8 de agosto de 2015; sin embargo, quedó demostrado, que el deudor sufragó los réditos causados hasta el mes de diciembre de 2016, lo cual, sin lugar a dudas, configura el cobro de lo no debido, aunque de forma parcial, por lo que este medio de defensa también debe declararse probado.

#### **4.5. Genérica**

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, 13 de abril de 2015 Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, Radicación: 11001310300420120063201 REF. Proceso Ejecutivo Mixto de Banco Agrario de Colombia S.A., contra Sociedad Palmas del Ariari S.A. y otros.

El apoderado judicial de la parte demandada invocó la excepción genérica o innominada conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, sin embargo, en el *sub examine* no se encontró probada ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada.

5. Para concluir, se declararán imprósperas las excepciones de mérito denominadas “*prescripción extintiva de la acción cambiaria y la obligación*”, “*inexistencia e inexigibilidad de los títulos valores por falta de requisitos sustanciales*”, y “*genérica*”. Por el contrario, se declararán probadas las excepciones de “*pago total o parcial de la obligación*” y “*cobro de no debido*” y, en tal virtud se modificará el mandamiento de pago tal y como quedará plasmado en el numeral que antecede, ordenando la devolución de la suma de \$27'160.859,54 y advirtiendo que la misma será compensada.

Por último, conforme con el artículo 365 del estatuto en cita, y tomando en consideración que prosperaron dos de los medios exceptivos planteados, y que, por ello la obligación se redujo aproximadamente en un 21%, se condenará en costas al deudor, en proporción del 79%, que serán liquidadas por secretaría como lo dispone el artículo 366 *ejusdem*.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** prósperas de forma parcial las excepciones de “*pago total o parcial de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*” planteadas por el extremo ejecutado dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las defensas de fondo intituladas “*prescripción extintiva de la acción cambiaria y la obligación*”, “*inexistencia e inexigibilidad de los títulos valores por falta de requisitos sustanciales*”, y “*genérica*”, conforme a lo aquí dilucidado.

**TERCERO: Modificar** los numerales 1.1.3), 1.2.3), 1.3.3), 1.4.3), 1.5.3), y 1.6.3), de la orden de apremio dictada el 12 de enero de 2021, para señalar que se ordena el pago de los intereses remuneratorios liquidados sobre la suma de capital de cada pagaré, desde el 1 de enero de 2017 y hasta la data de vencimiento de cada cartular, a la tasa en ellos pactada. En lo demás dicha providencia permanece incólume.

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandante devolver al ejecutado la suma de \$27'160.859,54, a título de sanción por el cobro de intereses en exceso, la cual deberá compensarse en la liquidación del crédito cuya ejecución aquí se persigue, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

**QUINTO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la escritura pública N° 118 suscrita el 16 de enero de 2015 en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20036413, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**SEXTO: ORDENAR** el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del estatuto general del proceso.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, en proporción del setenta y nueve por ciento (79%) de estas. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$10'000.000, que equivale a esa proporción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **102**, hoy 08 de agosto de 2022.

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cef75e91f67faf036d0d850ad9bd2d57e4905e95f7585417ba7a94d49ccc19**

Documento generado en 05/08/2022 01:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*EXPEDIENTE: 11001310301120210002100*

*CLASE: Verbal*

*DEMANDANTE: Sandra Pilar Gómez Rivera.*

*DEMANDADO: Ignacio Castillo Velázquez y Zandra Yaneth García.*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral 4º del auto proferido el 18 de marzo de 2022, por medio del cual esta sede judicial determinó que, dentro del término de traslado de las excepciones previas, perentorias y objeción al juramento estimatorio, la parte demandante permaneció silente.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

1. En síntesis, expone el inconforme que, de acuerdo a la página de Rama Judicial, se tuvo por no contestada la demanda y no se corrió el traslado de los escritos presentados por la parte demandada, mediante auto fijación en lista, o de acuerdo al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el extremo pasivo no aportó constancia de recepción o acuse de recibo del escrito de contestación de demanda, escrito de excepciones previas o mediante cualquier otro medio.

2. Dentro del término de traslado pertinente, la parte demandada permaneció silente.

**III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base

a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el numeral 4º del auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que de la revisión de las diligencias aquí surtidas encuentra el Despacho que le asiste razón al censor en su réplica.

En efecto, de la revisión del expediente se observa que, como lo afirma el recurrente, los escritos contentivos de las defensas de la parte demandada [contestación de la demanda, excepciones previa, de fondo y objeción al juramento estimatorio, no fueron remitidos por dicho extremo procesal a su contraparte como lo permitía el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, ahora párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, como erradamente lo estimó el despacho que había ocurrido, razón por la que tampoco se había dispuesto correr el traslado por auto o inserción del respectivo escrito en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios –2022, dispuesto para tal efecto; máxime cuando, como lo estima el inconforme, se habían tenido como extemporáneos y estaba pendiente por resolverse el recurso de reposición contra dicha decisión.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el numeral 4º de la parte resolutive del auto objeto de censura que data del 18 de marzo del presente año para, en su lugar, ordenar que por secretaría se corra traslado de los escritos allegados por la parte demandada a que se ha hecho alusión con antelación, esto es, los contentivos de sus defensas y objeción al juramento estimatorio, tal como lo ordena el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 101, 206 y 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, se requerirá a la parte demandada para que en lo sucesivo observe lo ordenado en el numeral 14 del artículo 74 del estatuto general del proceso.

#### IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 4º del auto de 18 de marzo de 2022, conforme las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaría se corra traslado de las excepciones previas, de mérito y objeción al juramento estimatorio, formuladas por la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 101, 206 y 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.102, hoy 08 de agosto de 2022.  
**JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA**  
Secretario

JACP

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103011-2021-00021-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó la demanda y presentó excepciones de fondo, de las cuales se surtió el traslado a la parte actora en reconvención en la forma establecida en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien, a su vez, dentro del término legal allegó escrito describiendo el respectivo traslado.

Fenecido el plazo otorgado en auto de la misma fecha, proferido en el cuaderno principal, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**(2)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 102, hoy 08 de agosto de 2022.  
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 110013103011-2021-00215-00**

Con vista en el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [8 de agosto de 2022], la actuación adelanta al interior del *sub judice*, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses, el término para emitir decisión de fondo en este caso, el cual empezará a contarse a partir del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.102, hoy 08 de agosto de 2022.  
  
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF:** 110013103011**20210027900**

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental que reposa en el expediente, el Despacho,

### **DISPONE:**

1. Tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que la demandada EDN Colombia S.A.S. ESP, contestó la demanda en el término legal, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Gabriel Varela Alonso [juan.varela@cyvconsultinggroup.com] como apoderado judicial de EDN Colombia S.A.S. ESP, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

3. Correr traslado al ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el mencionado plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

4. Recordar a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D. C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy 08 de agosto de 2022

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ**  
**SANTAMARIA**  
Secretario

KG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

*REF.:* Exp. 11001310301120210038100  
*CLASE:* Verbal  
*DEMANDANTE:* William Devia  
*DEMANDADO:* contra Alfonso Casallas Garzón y otros.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación impetrado por el apoderado que representa a los demandados Alfonso Casallas Garzón y Andrés Darío Casallas Castañeda, contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, a través del cual esta sede judicial rechazó por extemporáneo, el recurso de reposición formulado contra la decisión adoptada en el asunto el 16 de mayo de la misma calenda, se abstuvo darle curso a la solicitud de nulidad y requirió al memorialista para que acatará de forma estricta lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, argumentando para ello que, (i) interpuso el recurso por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, esto es el día 24 de mayo de 2022 a las 3:35 p.m., enviado por correo electrónico, con copia a los apoderados de los demás sujetos procesales en archivos PDF y en archivo de correo electrónico, al cual se le dio respuesta el día siguiente a través de la asistente judicial del juzgado, en la que se le requirió para que allegará los documentos en PDF debidamente individualizados, a lo cual le dio cumplimiento en la misma

fecha; (ii) se encontraba legitimado para proponer la nulidad, junto con la expresión que se hizo en el recurso frente a la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación a los mismos, manifestando bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que sus poderdantes recibieron y tuvieron conocimiento de la totalidad de los documentos de la demanda por el apoderado de la parte actora solo hasta el día 18 de marzo de 2022; y (iii) si se puso en conocimiento de las partes el respectivo escrito del recurso de reposición y/o solicitud de nulidad.

De igual forma, a través del escrito, nuevamente trae los argumentos con los cuales se sustentó la reposición declarada extemporánea, entorno a las notificaciones de sus representados y los términos que tenían para presentar sus defensas, los cuales consistieron en que, (i) el 22 de febrero de 2022, se realizó citación para diligencia de notificación personal estipulada en el artículo 291 del Código General de Proceso a sus representados, y el 10 de marzo de 2022 se envió el aviso conforme el artículo 292 *ibídem*; (ii) el 15 de marzo de 2022, vía correo electrónico se le solicitó al apoderado de la parte actora, se surtiera notificación electrónica de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; (iii) el 18 de marzo de 2022 dicho togado envió la demanda del proceso que aquí nos ocupa, con sus anexos, razón por la que a partir de ese momento se deben contabilizar los términos; y (iv) el demandado Andrés Darío Casallas Castañeda sólo tuvo acceso a la notificación hasta esa fecha, y Alfonso Casallas Garzón del aviso hasta el 17 de marzo de esta anualidad.

2. Dentro del término de traslado, tanto del recurso de reposición contra la decisión del 16 de mayo como la del 16 de junio del presente año, las demás partes permanecieron silentes.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los

argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Vistos los planteamientos expuestos por la parte recurrente, se advierte que el auto cuestionado debe ser revocado parcialmente, toda vez que conforme al informe secretarial que antecede se observa que le asiste razón, parte, en su réplica.

En efecto, al momento en que se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 16 de mayo de 2022, no se encontró en la revisión del expediente ningún documento que diera cuenta que, el 24 de mayo de 2022, se había recibido algún memorial para el presente proceso o que se haya efectuado un requerimiento previo a acusar recibido para que se presentarán nuevamente los documentos en forma individual en formato PDF, pues únicamente se hallaba aquel recibido el 25 de mayo de 2022, (PDF 19); incluso el informe secretarial a través del cual se dio entrada al despacho del recurso indicó que este era extemporáneo y en el Sistema de gestión Judicial Siglo XXI lo siguiente: *“AUTO EN FIRME - RECURSO REPOSICIÓN Y NULIDAD - NO SE DA CUMPLIMIENTO NUM 14 ART 78 CGP –“*, razones por las cuales se procedió a rechazar el mismo en los términos del artículo 318 del estatuto en cita, con base en los argumentos esbozados en el auto del 16 de junio de esta calenda, a los que por cuestiones de orden práctico se remite al censor.

Bajo esas premisas, es claro que el auto objeto del presente recurso fue emitido conforme a la realidad procesal que en su momento reflejó el expediente, sin embargo, verificado el correo institucional se pudo constatar que, en efecto hubo un memorial anterior del 24 de mayo del año en curso, en el que se formulaba la reposición, con copia a las demás partes, tal como exige el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal general y que, por un error no atribuible al recurrente, no obró en autos.

En ese orden de ideas, se revocarán los numerales 1º y 3º de la parte resolutive del proveído adiado 16 de junio de 2022, para, en su lugar, darle

curso al recurso de reposición, por haber sido formulado en tiempo y, del cual se les corrió traslado a las partes en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022. No obstante, se mantendrá en todo lo demás la providencia anotada por las razones que a continuación se explican.

### **3.1. De la solicitud de nulidad.**

Se memora que, en el Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

Además, no se puede perder de vista, de un lado, que la petición de nulidad debe formularse oportunamente y con sujeción de los requisitos previstos en el artículo 135 del C.G.P., so pena de su rechazo; canon normativo que, establece como requisitos para formular la nulidad que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. [...] No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** [...] La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. [...] El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”. [subraya por fuera del texto]*

En ese orden, se evidencia que la nulidad que se planteó, (i) no se fundamenta en ninguna causal de las contempladas por el Código General del Proceso, pues, sólo hasta la presentación del escrito de reposición que

nos convoca, es que se indica que se fundamenta en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.; (ii) en el escrito no se solicitó, ni se argumentó en qué consistía o como se configuraba la nulidad, pues se limitó a sustentar el recurso de reposición y pedir la revocatoria de la decisión del 16 de mayo del año en curso; y (iii) los demandados actuaron con antelación en el proceso a través de apoderado judicial, sin proponerla, esto es, aportando poder, solicitando el reconocimiento de personería y contestando la demanda, con lo cual se saneó cualquier irregularidad al respecto, la cual sin embargo, no se avizora en el *sub lite*.

### **3.2. Del recurso de reposición en contra del auto del 16 de mayo de 2022.**

A este punto, debe relievase que a pesar de que el despacho no resolvió el recurso de reposición que se interpuso en contra del auto del 16 de mayo de 2022, por que en su momento, de acuerdo a lo indicado con antelación, lo consideró extemporáneo, lo cierto del caso es que explicó las razones por las cuales se resolvió tener por inoportuna la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y la objeción al juramento estimatorio, básicamente, porque *“la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no excluye la regulada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., que fue de la que hizo uso el actor para notificar a sus representados y que se materializó el pasado 14 de marzo de 2022, es decir un día posterior al de recepción de manera positiva del aviso de notificación que se entregó el 11 del mismo mes y año, de manera efectiva, con copia cotejada del auto admisorio y donde se les advirtió que contaban con 3 días para retirar las copias, y luego se empezaría a contar el término concedido para presentar sus defensas, el cual finiquitaba el 22 de abril de esta anualidad”*.

De lo indicado en precedencia es claro que si hubo errores en el envío de la notificación que en su momento contemplaba el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y que la parte actora efectuó el 4 de noviembre de 2021, como aquí lo alega el memorialista, ello no tiene ninguna incidencia en el *sub judice* porque la única notificación que se tuvo como eficaz y legamente procedente fue aquella efectuada el 14 de marzo de 2022, conforme a los artículos 291 de 292 del estatuto procesal general, y a partir de la cual se comenzó a

contabilizar los términos de que trata el artículo 639 *ídem*, siendo una carga del notificado la de solicitar las copias del traslado de la demanda y sus anexos al juzgado y para lo cual el ordenamiento le otorgaba tres días, sin esperar a que su contraparte le allegara éstas; máxime cuando el despacho contaba con los canales de atención para atender dicha petición, la cual nunca se materializó; y tal como lo arguye el censor, a partir del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se privilegia el uso de los medios electrónicos, sin embargo, no hizo uso de los mismos para acceder a las copias y presentar su defensa en tiempo. Por consiguiente, el auto del 16 de mayo de 2022 se mantendrá incólume.

4. Siendo, así las cosas, se repondrá los numerales 1º y 3º del auto emitido el 16 de junio de 2022 y se mantendrá el numeral 2º, esto es, la decisión de no darle curso a la solicitud de nulidad, por las razones indicadas en precedencia.

En consecuencia, de la revocatoria de los numerales en mención, se resuelve mantener la decisión emitida el 16 de mayo de la presente anualidad, por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario.

5. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria fuere interpuesto por la parte inconforme, se concederá en el efecto devolutivo por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P. únicamente en relación con la solicitud de nulidad.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 1º y 3º del auto emitido el 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME**, en consecuencia, la providencia recurrida adiada 16 de mayo de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

**TERCERO: MANTENER** el numeral 2º de la providencia recurrida adiada 16 de junio del año en curso, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto, en relación con el numeral 2º del auto proferido el 16 de junio de esta calenda. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 102, hoy 08 de agosto de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103011-2021-00381-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede e integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte actora de la contestación y excepciones presentadas por la parte demandada [Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Devisab S.A.S.], en la forma y durante el término contemplado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, háganse las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios –2022.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 102, hoy 08 de agosto de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA

Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120210038600**

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado demandante, referente a dársele acceso al expediente con el fin de conocer la documental allegada por el señor Cesar Augusto Collazos Garzón, por Secretaría remítase el acceso al link del mismo, para que, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, y en armonía con el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se pronuncie sobre el particular, teniendo en cuenta la nueva situación jurídica del inmueble objeto del proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>Bogotá, D. C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 102</b> hoy <b>08</b> de agosto de 2022 <b>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA</b> Secretario</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Expediente:* 11001310301120210039400  
*Clase:* Prueba extraproceto-interrogatorio de parte con exhibición de documentos  
*Demandante:* Fair Isaac Corporation  
*Demandado:* Datascoring de Colombia S.A.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 08 de julio de 2022, a través del cual se declaró próspera la oposición que presentó Datascoring de Colombia S.A. frente a la prueba extraprocetal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos y, por tanto, se abstuvo de llevar a cabo la práctica de la precitada prueba extraprocetal, por falta de competencia.

**II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que a pesar de que el juzgado decretó dos pruebas distintas y autónomas una de la otra, esto es, el interrogatorio de parte y la exhibición de documentos, en la decisión objeto de censura agrupó indebidamente los dos medios de prueba en uno solo, al punto que declaró la prosperidad de la oposición. De otro lado, la notificación personal de la convocada se surtió el 17 de febrero de 2022 y no presentó recurso alguno contra dicha decisión, pues, se limitó a presentar oposición a la práctica anticipada de pruebas, bajo el amparo de los artículos 129 y 186 del Código General del Proceso, normas que regulan el trámite incidental de oposición a la exhibición de documentos decretada

por autoridad judicial. Entonces, la oposición –al no ser recurso– carece de virtualidad para impedir la ejecutoria de la decisión sobre el decreto de pruebas.

Aseveró que no existe oposición al medio probatorio de interrogatorio de parte que impida su práctica, toda vez que en la legislación procesal no se contempló trámite incidental alguno que permita oponerse a ella, ya que la contradicción del interrogatorio de parte, se hace en audiencia mediante la objeción de las preguntas formuladas al interrogado y el conainterrogatorio al deponente.

Por último, expuso que el juzgado es competente para decretar y practicar las pruebas extraprocesales solicitadas, toda vez que conforme la cláusula arbitral los asuntos sometidos a arbitraje son los relacionados con el cumplimiento, incumplimiento, validez, interpretación, aplicación o terminación del “Reseller Agreement”, por lo que la prueba extraprocesal no implica pronunciamiento de fondo por parte del Despacho sobre estos asuntos, como quiera que la providencia que dé por concluido el trámite no proferirá declaración o condena alguna que haga tránsito a cosa juzgada.

Asimismo, el trámite de esta prueba tampoco contraviene o encuentra limitación por la ley aplicable al convenio, pues, que se haya acordado una legislación foránea como norma que regule el contrato, en nada se opone a que un aspecto extraprocesal -como lo es esta solicitud probatoria- sea de conocimiento de un juez nacional.

2. El recurso impetrado fue remitido a la sociedad convocada según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada,

con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 08 de julio de 2022, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtualidad de obtenerla revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, algunos de los planteamientos que estructuran el escrito de impugnación corresponden a los mismos aducidos al momento de pronunciarse sobre la oposición presentada, además, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales el despacho considera que carece de competencia para tramitar la prueba extraproceso de la referencia, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

No obstante, se reitera que con base en el “Contrato de Distribuidor” o “Reseller Agreement” calendado 29 de diciembre de 2017, suscrito entre las partes, esta sede judicial considera que carece de competencia para practicar el interrogatorio de parte con exhibición de documentos solicitado por Fair Isaac Corporation, toda vez que éstas acordaron cuál sería el mecanismo al cual se acudiría en caso de controversia, esto es, a un tribunal de arbitramento extranjero, así como la ley aplicable al mismo, con lo cual se sustrae del ámbito nacional la práctica de pruebas como la que nos convoca, las cuales, salvo mejor criterio, deberán regirse por las normas y procedimientos que para tales efectos establece la ley foránea escogida. Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada.

3. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la decisión proferida el 08 de julio de 2022 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102, hoy 08 de agosto de 2022.  JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
---

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f078540c93539586690a060f83b063a0373af2bba4006745fd329794be1d731c**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120210043000**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otro lado, obre en autos la comunicación allegada por el Banco Agrario, para conocimiento de las partes.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy **08** de agosto de 2022.

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA**  
**Secretario**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120210043800**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que la demanda HIGH PERFORMANCE DIESEL CORPORATION –HPD CORP, contestó la demanda en el término legal, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

En vista que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, se corre traslado al ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el mencionado plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy 08 de agosto de 2022  
**JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF:** 110013103011**20220000200**

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración el error de digitación en el que se incurrió en el auto proferido el 17 de enero de 2022, en relación con el nombre de una de las ejecutantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error contenido en el numeral primero, del auto del 17 de enero de 2022, en el siguiente sentido:

*“(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Eva Margarita Casas Rodríguez, Esmeralda Isabelle Bolhuis Casas y Andrés Daniel Bolhuis Casas, (...)” y no como allí se indicó [Esmeralda Isabel Bolhuis Casas]*

**PARÁGRAFO: MANTENER** incólume todo lo demás en la precitada providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora incluir la presente providencia y la calendada 20 de mayo de 2022, al realizar las labores de notificación a la contraparte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>Bogotá, D. C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 102</b> hoy <b>08 de agosto de 2022</b></p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SÁENZ</b> <b>SANTAMARIA</b> Secretario</p>
---

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746924de74e83d1ea772d8e10f6023d443ff73dceb1ea7af9288685a851da747**

Documento generado en 06/08/2022 10:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120220006300**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy **08** de agosto de 2022.

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA**

**Secretario**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120220016900**

En atención al informe secretarial que antecede, la solicitud elevada por el apoderado actor conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, y toda vez que el demandado aún no ha sido notificado y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho, autoriza el retiro de la demanda de la referencia. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy 08 de agosto de 2022

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 110013103011202200021100**

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, se advierte que el proveído del 28 de julio de 2022 mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones, corresponde al proceso radicado bajo el No. 110013103011202200011100 y no al expediente de la referencia y, por tanto, la decisión allí adoptada no atiende a la realidad procesal del presente proceso. En ese orden, no se tendrá en cuenta en estas diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta la confusión que se generó en el *sub júdice*, se dispone que, por secretaría, previa constancia de lo aquí acontecido, se agregue la providencia del 28 de julio de 2022 al expediente que realmente corresponde y se proceda a su inmediata notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N°102</b>, hoy 08 de agosto de 2022.</p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb35226f6f6bf07ce670c3a8164b59fb839afd481900ec58ebc20d997fa63d**

Documento generado en 05/08/2022 01:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.11001310301120220024200**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*. Asimismo, el apoderado judicial deberá señalar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2.) Diríjase la demanda al juez competente, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 *ejúsdem*.

3.) Deberá deslindar de los hechos de la demanda, los elementos propios del acápite de fundamentos de derecho.

4.) Tomando en consideración que se solicitó la resolución del contrato de promesa de compraventa [volver las cosas a como estaban antes de la celebración del mismo], excluya la pretensión 5° de la demanda.

5.) Clarifique la pretensión 6° del libelo introductor, en el sentido de indicar día, mes y año a partir del cual solicita el pago de los intereses del 2% sobre la suma de \$20'000.000.oo.

6.) Excluya la pretensión 7° de la demanda, por cuanto en el contrato de promesa de compraventa se indicó que ante el incumplimiento del pago de los cánones generados hasta la fecha de suscripción de la escritura pública, se generarían las consecuencias pactadas en el contrato de arrendamiento, documento que no es objeto de ninguna pretensión al interior del asunto.

7.) Clarifique la pretensión 8° del libelo genitor, indicando el tipo de perjuicios materiales reclamados [lucro cesante-daño emergente].

8.) En virtud de lo anterior, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7° artículo 82 *ejusdem*. Téngase en cuenta que éste constituye una prueba y difiere de las pretensiones de la demanda.

9.) Manifieste si el señor Fernando Navas Talero [q.e.p.d.] contaba con sociedad conyugal vigente y, en caso positivo, deberá proceder a integrar el extremo activo con la cónyuge supérstite.

10.) Sin que sea causal de inadmisión, adecúese la medida cautelar deprecada, por cuanto el embargo de dineros es una cautela propia de los procesos ejecutivos y el presente asunto es de tipo declarativo.

Apórtese la demanda integrada con las anotaciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°102, hoy 08 de agosto de 2022.**

**JEISSON ALEXANDER SAENZ  
SANTAMARIA**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e9e6578844b3b084b7c1b60d9b72e3884b1a73714137b6526d40bd57c9a50**

Documento generado en 05/08/2022 01:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Exp. No.* 11001400302420220025701  
*Clase:* *Pertenencia*  
*Demandante:* *Corporación Artística Vetusta Nova*  
*Demandado:* *Clemencia Rubio Bonilla y personas indeterminadas*  
*Motivo:* *Apelación Auto*

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra la providencia del 13 de mayo de 2022 mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante María del Carmen Rodríguez Pedraza, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia.
  
2. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, quien en proveído del 7 de octubre de 2021 dispuso rechazar el asunto por no ser competente, pues, el bien inmueble objeto de pertenencia está avaluado según declaración de pago del impuesto predial aportado para el año 2021, en \$156.531.000, es decir, en menos de 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que las pretensiones no sobrepasan el monto señalado en el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012, y estimó que, aunque la parte actora se acogió al trámite para la pertenencia previsto en el Código General del Proceso, el juez debe darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponde (inciso 1° del artículo 90 del C.G.P.), por lo que era imperioso remitir el asunto a los jueces competentes para ello, según lo exigido por la Ley 1561 de 2012.

3. La demanda fue asignada al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, sede judicial que en proveído del 22 de marzo de 2022 inadmitió la misma para que, entre otros aspectos, la parte actora aportara el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, en el que se puntualicen las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en lo que concierne al bien que se pretende usucapir.

4. La parte demandante solicitó aclaración del auto inadmisorio, petición que fue negada en auto del 13 de mayo del año en curso. En la misma calenda y luego de haber sido estudiado el escrito de subsanación y sus anexos, el juzgado de primera instancia dispuso rechazar la demanda toda vez que no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos donde se especifiquen las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro en relación con el predio a usucapir.

5. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación el cual fue concedido en proveído del 11 de julio de 2022 y asignado por reparto a esta sede judicial el 26 subsiguiente.

### **III. ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Expuso el extremo activo, en síntesis, que se incurrió en un exceso ritual manifiesto, no solamente porque se sacrificó de manera desproporcionada el derecho de acceso a la administración de justicia, sino también porque se interpretó erróneamente el requisito establecido en la Ley 1561 de 2012, pues ésta señala con claridad tanto los anexos que se deben presentar con la demanda de pertenencia, como las causales de rechazo de la demanda; asimismo, el artículo 11 en su literal a) establece que lo que se debe entregar como anexo de la demanda es el “Certificado de Tradición y Libertad”, sin que se aluda a algún certificado especial.

Así las cosas, de no admitirse la demanda se le estarían afectando a la parte actora sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad procesal y derechos fundamentales conexos con la propiedad.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación del libelo introductor dentro de dicho término y conforme sea ordenado por la juez de conocimiento, so pena de tener por no subsanada la misma.

Revisada la providencia objeto de censura, se observa que en criterio de la juez de primera instancia, el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda no fue subsanado en debida forma, toda vez que la parte actora no aportó la documental allí requerida.

2. La Ley 1561 de 2012 establece un *“proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*, asimismo, su objeto es *“promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”*.

En relación con la aportación del certificado especial con vigencia no superior a un mes, es preciso hacer mención a los anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la ley de titulación de la posesión material en su artículo 11°, el cual exige allegar un certificado de tradición y libertad, pero no requiere que sea el denominado especial, el cual resulta de obligatoria presentación cuando se decide instaurar la demanda verbal de prescripción bajo los parámetros del Código General del Proceso, caso diferente al aquí planteado.

Entonces, al revisar los anexos del escrito de subsanación se advierte que la parte demandante aportó el certificado de libertad y tradición con vigencia no

superior a un mes, asimismo, conforme la anotación No. 009 se advierte que la titular del derecho de dominio es la aquí demandada Clemencia Rubio Bonilla.

Así las cosas, la decisión del *a quo* de rechazar la demanda no fue acertada, en la medida en que omitió tener en cuenta que al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que por expresa disposición legal, “*el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”, como de manera expresa lo preceptúa el artículo 11 del Código General del Proceso, como aquí aconteció, lo cual impone la revocatoria del auto cuestionado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anotado no sobra advertir que, en torno al exceso ritual manifiesto al que hizo mención la parte recurrente, la Corte Constitucional ha establecido que se presenta cuando el juez “*(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*”

**3.** En conclusión, la decisión de rechazar la demanda que adoptó el juzgado de primera instancia no se ajustó a la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, por lo que se impone revocar el proveído del 13 de mayo de 2022, para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta los parámetros aquí aludidos.

## **V. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto emitido el 13 de mayo de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 102</b>, hoy 08 de agosto de 2022.</p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA</b> Secretario</p> <p>EC</p>
---

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918d3673fca893f86d4314780b21b6db8fd4f8c6b5a0e6be3f91fa131c3fbe9d**

Documento generado en 05/08/2022 01:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**